

VACACIONES.— Profesores Particulares.

- 1.—La ley 15215 y su Reglamento son aplicables al magisterio nacional y a los profesores de los establecimientos de enseñanza particular, cuyo régimen de estudios por año escolar es de nueve meses completos, y no a los profesores de instituciones que dictan cursos libres durante todo el año calendario.
- 2.—El régimen de vacaciones de dichos profesores es el que contempla la ley 9049 y disposiciones ampliatorias.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, catorce de Setiembre de mil novecientos setentidós.

Vistos; con los libros acompañados; por sus fundamentos pertinentes; y **CONSIDERANDO**: que las disposiciones de la ley quince mil doscientos quince y su Reglamento sólo son aplicables al magisterio nacional y a los profesores de los establecimientos de enseñanza particular cuyo régimen de estudios por año escolar es de nueve meses completos y no a los docentes que prestan servicios en instituciones que dictan cursos libres durante todo el año calendario; que, en consecuencia, el demandante está comprendido en la ley nueve mil cuarentinueve sobre vacaciones de los trabajadores al servicio de la actividad privada, y como no se le han otorgado durante treinta días consecutivos anualmente durante la vigencia de la relación de empleo tiene derecho a percibir las remuneraciones adicionales a que se refiere el artículo sexto del Decreto Supremo de nueve de Mayo de mil novecientos treintinueve; que de la exhibición de planillas que en copia certificada corre a fojas cuarentiocho, aparece que el actor ha percibido remuneraciones de monto variable, por lo que debe establecerse el promedio de los sueldos vacacionales por los períodos vencidos entre el mes de Febrero de mil novecientos sesentiseis y el mes de Febrero de mil novecientos sesentinueve, no procediendo el pago de dozavos por el record truncado y que vencía el dos de Febrero de mil novecientos setenta, dado que la rescisión

sión imperfecta de la relación laboral no está comprendida en la previsión del Decreto Supremo de primero de Mayo de mil novecientos cuarenta; que el sueldo promedio del demandante durante el período que venció el dos de Febrero de mil novecientos sesentiseis ascendió a cuatro mil cuatrocientos treintidos soles sesenta centavos; el que venció el dos de Febrero de mil novecientos sesentisiete a dos mil setecientos setenticinco soles cuarenticuatro centavos; el que venció el dos de Febrero de mil novecientos sesentiocho a tres mil trescientos ochenta soles ochenticuatro centavos y el que venció el dos de Febrero de mil novecientos sesentinueve a tres mil cuatrocientos setentitres soles doce centavos correspondiendo percibir al actor el doble de estas cantidades, inclusive por el período vencido el dos de Febrero de mil novecientos sesentinueve por cuanto entre el diecinueve de Enero de mil novecientos setenta en que se rescindió la relación de trabajo y el dos de Febrero del mismo año en que vencía un nuevo período la demandada no tenía posibilidad de otorgar al actor treinta días consecutivos de vacaciones- en aplicación de lo dispuesto en el precitado artículo sexto del Decreto Supremo de nueve de Mayo de mil novecientos treintinueve, o sea la suma total de veintiocho mil ciento veinticuatro soles de la que deben deducirse las cantidades mensuales percibidas a cuenta y que ascienden a catorce mil seiscientos ventidos soles treinta centavos, quedando por consiguiente, un saldo a favor del actor de trece mil quinientos un soles setenta centavos; que el sueldo computable para calcular la compensación por tiempo de servicios del actor está constituido únicamente por el promedio del haber básico que percibió en el último año de servicios y por el promedio de las sumas mensuales percibidas en ese mismo lapso a título de gratificación y que arroja la cantidad de tres mil novecientos veinticinco soles setentiseis centavos, la que multiplicada por los cinco años de servicios hacen la suma de diecinueve mil seiscientos veintiocho soles ochenta centavos, de la que debe deducirse la cantidad de catorce mil ochocientos cincuenticinco soles noventinueve centavos, recibida por el demandante como adelanto, como aparece de la diligencia de exhibición de planillas de fojas cuarentiocho, resultando un saldo a favor del demandante de cuatro mil setecientos setentidos soles ochentiuin centavos como compensación por tiempo de servicios: declararon HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fojas ciento cincuentisiete, su fecha once de Abril del año en curso, en cuanto confirmando la apelada de fojas ciento cincuenta, su fecha seis de Diciembre del año

próximo pasado, declara fundada en parte la demanda interpuesta a fojas tres y dispone, que la demandada abone al actor la cantidad de veinte mil seiscientos veinticinco soles como compensación por tiempo de servicios y cuarentiun mil doscientos cincuenta soles como compensación por vacaciones no gozadas; reformando la primera y revocando la apelada en estos extremos, declararon fundada en parte dicha demanda en estos mismos puntos y, en consecuencia, ordenaron que el Instituto Cultural Peruano Norteamericano abone a don John J. O'Broin la cantidad de diecinueve mil seiscientos veintiocho soles ochenta centavos como compensación por tiempo de servicios, con deducción de los catorce mil ochocientos cincuenticinco soles noventinueve centavos ya recibidos, o sea la cantidad líquida de cuatro mil setecientos setentidos soles ochentiu centavos; y la suma de veintiocho mil ciento veinticuatro soles como compensación por vacaciones no gozadas, con deducción de los catorce mil seiscientos veintidos soles treinta centavos ya recibidos, quedando un saldo líquido a favor del actor de trece mil quinientos un soles setenta centavos; declararon no haber nulidad en lo demás que contiene; y los devolvieron.— CORDOBA.— VELASCO GALLO.— GALINDO.— NUGENT.— CATAFORA PINO.— Se publicó conforme a ley.— Fausto Viale Salazar.— Secretario General.

Cuaderno N° 590.— Año 1972.

Procede de Lima.
